

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
PRODUCTIVA Y TIERRAS,
PARA LA DEFENSA, PARA INDUSTRIA
Y COMERCIO Y DE PETRÓLEO Y MINERÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/N° 019/2016. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/N° 013877/2016. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/N° 042 / 2016. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/N° 037 / 2016. CARACAS, 28 DE MARZO DE 2016.

AÑOS 205°, 157° Y 17°

Los Ministros del Poder para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**; para la Industria y Comercio, **MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD**; de Petróleo y Minería, **EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ**, y para la Defensa, General en Jefe **VLADIMIR PADRINO LOPEZ**; designados los primeros tres (03) mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; y el último, mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 24, 45, 63 y numerales 1, 2, 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con lo estipulado en los artículos 18 numeral 1 y, artículo 20, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Drogas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.546, del 5 de noviembre de 2010.

Por cuanto es deber del Estado garantizar la soberanía alimentaria de la población de manera estable y suficiente y el acceso a los alimentos en el ámbito nacional, desarrollando y privilegiando la producción nacional, a través de actividades agrícolas, entre otras, que son de interés nacional y fundamentales para el desarrollo económico y social de la Nación,

Por cuanto el Estado Venezolano, para lograr el objetivo antes señalado y dentro del contexto de la política agrícola nacional, que contempla el desarrollo en el ámbito económico, social y territorial del país, ha formulado planes de desarrollo y producción, con el objeto de incrementar las áreas de siembra para alcanzar metas de autoabastecimiento de aquellos rubros que forman parte de la cesta básica alimentaria, así como de rubros históricamente deficitarios que impactan de manera negativa la balanza comercial y dificultan el acceso al público consumidor, dentro de una visión holística e integradora de la economía agrícola venezolana, que incluye el uso racional de la tierra y de los diferentes insumos por parte de los campesinos hacia la construcción del socialismo agrario,

Por cuanto la Gran Misión AgroVenezuela y el Plan Zamora 200; tiene por objeto satisfacer el derecho humano de todas las venezolanas y todos los venezolanos a la soberanía y seguridad alimentaria, a través de asistencia técnica, dotación de insumos y financiamiento de los productores agrícolas, entre otras políticas de Estado,

Por cuanto es una necesidad impostergable la incorporación de las organizaciones de base del poder popular, destacando dentro de ellas las Comunas, al proceso de abastecimiento de insumos productivos y del control social de dicho proceso para dar soporte a la economía y la producción agrícola comunal, dictan la presente,

RESOLUCION CONJUNTA QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONTROL A TRANSPORTISTAS Y USUARIOS FINALES DE ABONOS MINERALES O QUIMICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto:

- a) Establecer los mecanismos de control que se aplicarán al

transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, en el caso de los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones fabricantes y/o comercializadoras de estos insumos, para ponerlos a la disposición de campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, de manera suficiente y oportuna, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional para el Plan Zamora 200.

- b) Normar lo referente a la adquisición y transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, que ejecutan comuneros y comuneras integrantes de Consejos Comunales en el territorio nacional;
- c) Normar lo referente a la adquisición, transporte y función de distribución de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, que ejecutan el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), las empresas de riego mencionadas en la presente Resolución, las Comunas y cualquier otro ente u organismo enmarcado dentro del objeto de la presente Resolución, debidamente avalado por los Ministerios suscriptores, para atender a los Consejos Comunales que cumplen con procesos productivos agrícolas en el territorio nacional;

Artículos 2.- Se establece dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, requeridos por los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones que fabrican mezclan y/o comercializan estos insumos.

Parágrafo 1: La dispensa a la que se refiere el presente artículo solo podrá ser aprovechada por transportistas de abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, siempre y cuando le presten servicio a empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones que fabrican, mezclan y/o comercializan estos insumos en el territorio nacional y que cumplen la función de distribuirlos entre campesinos y campesinas y Consejos Comunales en sus puntos de venta al detal y/o de distribución en todo el país; por lo cual solo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas desde las Plantas, Almacenes Portuarios y Almacenes regionales de Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), desde los Centros de Almacenamiento y Distribución de AGROPATRIA o desde las instalaciones de Plantas Mezcladoras de Fertilizantes que sean clientes de PEQUIVEN, hasta las instalaciones de Establecimientos de venta que cuenten con la debida permisología.

Parágrafo 2: La dispensa no aplica para las empresas e instituciones que importan, fabrican, almacenan y comercializan los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución. La dispensa tampoco aplica para las asociaciones de productores agropecuarios en lo que corresponde a sus funciones de almacenamiento y comercialización de abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución.

Parágrafo Único: Para facilitar los planes de distribución de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, requeridos por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales, la dispensa en la exigencia de los permisos DAEX y RESQUIMC aplicará a las siguientes instituciones: Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), Comunas Agrícolas debidamente avaladas por el Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO RIO TIZNADOS S.A., RIF G-20009132-0, EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO RIO GUARICO S.A., RIF G-20009186-0, EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCION AGRARIA SOCIALISTA JOSE INACIO DE ABREU E LIMA S.A., RIF G-20010211-0 y EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO PLANICIE DE MARACAIBO S.A., RIF G-20009058-8 y cualquier otro ente u organismo avalado por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales, con la finalidad de facilitar la atención a las Comunas. De esta manera las organizaciones y empresas mencionadas podrán transportar, almacenar, distribuir y despachar los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución sin que se les exija los permisos DAEX o RESQUIMC.

Artículo 3.- Se establece dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, en beneficio de los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, Comunas y Consejos Comunales, en todo el territorio nacional, que fueren usuarios finales de dichos productos, bien sean personas naturales o jurídicas, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional para el Plan Zamora 200.

Parágrafo 1: La dispensa a la que se refiere el presente artículo podrá ser aprovechada por los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual solo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas desde la agrotienda de la Empresa Social Agropatría, S.A., Almacén de Asociación de Productores, Planta Mezcladora de Fertilizantes, Casa Comercial o Expendio Agropecuario, hasta la respectiva unidad de producción.

Parágrafo 2: La dispensa a la que se refiere el presente artículo podrá ser aprovechada por Consejos Comunales, que sean usuarios finales de los abonos minerales o químicos objeto de esta Resolución, por lo cual solo será efectiva cuando se trate del traslado de dichas sustancias

químicas que porten Notas de Entrega de la Comuna que los atiende o facturas de la Casa Comercial o Expendio Agropecuario, siempre y cuando tengan como destino la respectiva unidad de producción.

Artículo 4.- A los fines de la interpretación y aplicación de la presente resolución, se define como "Abonos minerales o químicos", las sustancias químicas utilizadas exclusivamente para el desarrollo vegetativo de diferentes cultivos, en forma directa o indirecta, cuya transportación, exportación, adquisición, traslado y uso, requieren autorización de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa e Industria y Comercio, y las cuales se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN
Urea Incluso en disolución acuosa.
Sulfato de Amonio.
Sulfato de Potasio.
Nitrato de Calcio.
Nitrato de Amonio.
Nitrato de Potasio.
Cloruro de Potasio.

Artículo 5.- Los permisos sujetos a la dispensa establecida por la presente Resolución son los siguientes:

1. Permisología emitida por la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para la obtención de sustancias químicas y afines (abonos, minerales o químicos: Urea, Sulfato de Amonio, Sulfato de Potasio, Nitrato de Calcio, Nitrato de Amonio, Nitrato de Potasio y Cloruro de Potasio).
2. Permisología requerida a los operadores de sustancias químicas como usuarios finales y transportistas, emitida por el Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

Artículo 6.- A los efectos del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones fabricantes y/o comercializadoras, al efectuar el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

1. Guía de Despacho o documento equivalente de PEQUIVEN o AGROPATRIA o Planta Mezcladora, según sea el caso, especificando:
 - a. Identificación del comprador o destinatario del cargamento, con indicación del nombre o razón social y Registro de Información Fiscal.
 - b. Producto, número de sacos y el peso total del cargamento.
 - c. Dirección del Almacén o Agrotienda donde será entregado el cargamento.
2. Autorización al transportista para movilizar la carga, emanada de la empresa, asociación de productores agropecuarios o institución compradora.

Artículo 7.- A los efectos del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, las Comunas, los Consejos Comunales o el transportista que por cuenta de éstos, se encuentre efectuando el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

1. Original de la Factura de Compra de la Casa Comercial o la Orden de Entrega de la Asociación de Productores, especificando:
 - a. Identificación del comprador, con indicación del nombre o razón social, número de cédula de identidad o del Registro de Información Fiscal, según el caso, así como el domicilio fiscal del mismo. En el caso de los Consejos Comunales deberán portar la Nota de Entrega de la Comuna que los agrupa o la Guía de Despacho de Pequiven. En el caso del Servicio Autónomo Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP) (RIF G-20006703-9) y de las EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO RIO TIZNADOS S.A., RIF G-20009132-0, EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO RIO GUARICO S.A., RIF G-20009186-0, EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCION AGRARIA SOCIALISTA JOSE INACIO DE ABREU E LIMA S.A., RIF G-20010211-0 y EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO PLANICIE DE MARACAIBO S.A., RIF G-20009058-8 deberán portar la Guía de Despacho de PEQUIVEN.
 - b. Cantidad y destino del insumo trasladado, con indicación precisa del tipo de sustancia de la cual se trata.
 - c. Placa del Vehículo, nombre y número de cédula del transportista.
2. En el caso de que un productor o productora agrícola, Comuna o Consejo Comunal autorice a un tercero para el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, el referido transportista o encargado del traslado, éste deberá portar y exhibir además de lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, la autorización que le diera el comprador para la movilización de los productos hasta el destino indicado en la factura.

Artículo 8.- Se prohíbe en todo el territorio nacional la movilización de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, hacia destinos distintos al señalado en la guía de despacho señalada en el numeral 1 del artículo 6 de la presente Resolución o el señalado en la factura de compra señalada en el numeral 1 del artículo 7. Quedando

también prohibida la adquisición de estos productos con fines de extracción del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, la Empresa del Estado, Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN) será la única facultada para ejecutar exportaciones de fertilizantes, ya sea directamente o a través de sus filiales, empresas mixtas o empresas que PEQUIVEN autorice para estos fines considerando los convenios comerciales que en materia internacional se establezcan.

Las autoridades nacionales con competencia en seguridad y resguardo deberán tomar las previsiones pertinentes a los fines de verificar que los abonos minerales o químicos comercializados dentro del territorio nacional no sean extraídos de éste hacia territorio extranjero.

Artículo 9.- El Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (INTT) establecerá los mecanismos para la emisión de permisos de circulación del transporte de fertilizantes los fines de semana y días feriados, a cuyo efecto la Empresa de Producción Social Agropatria S.A. y Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), le presentarán sus propuestas para la circulación los fines de semana y días feriados para el transporte de fertilizantes en el territorio nacional.

Artículo 10.- Los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Agricultura Productiva y Tierras, Petróleo y Minería, deberán ejecutar las actividades de seguimiento y control de la presente Resolución, a cuyos efectos solicitarán la información que estimen necesaria a todos aquellos entes públicos y privados que intervengan en cualquiera de las fases de la fabricación, distribución, almacenamiento y adquisición de abonos químicos y minerales contemplados en la presente Resolución.

Artículo 11.- Quedan vigentes las exigencias y trámites de registro de control requeridos por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y de la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), para las empresas que realicen trámites de importación y exportación de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, amparados bajo régimen legal 4 y 7.

Artículo 12.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



WILMAR CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura
Productiva y Tierras



VLADIMIR PADRINO LOPEZ
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

EULOGIO DEL PINO
Ministro del Poder Popular
Para Petróleo y Minería



MIGUEL PEREZ ABAD
Ministro del Poder Popular
para Industria y Comercio

~~TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA~~

~~Nº 259~~

16-0278

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: CALIXTO ORTEGA RÍOS

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2016, el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, actuando en su carácter de **Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Texto Fundamental, solicitó a esta Sala Constitucional pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2016. Dicha solicitud obedece a las dudas razonables que sobre la constitucionalidad de la referida ley, tiene el Jefe del Estado.

El 17 de marzo de 2016, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **CALIXTO ORTEGA RÍOS**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.